



EXPEDIENTE N° : 0694-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.¹ (ahora, CNPC PERÚ S.A.)
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE X
 UBICACIÓN : DISTRITO EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 22 NOV. 2018

H.T. 2016-I01-024528

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1561-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre del 2018, el escrito de descargos del 17 de octubre del 2018, presentado por CNPC PERÚ S.A., y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Carta PEP-APLX-OP-462-2014 del 9 de diciembre del 2014², Petrobras Energía Perú S.A.,-ahora, CNPC Perú S.A.³-, (en lo sucesivo, **CNPC** o el **administrado**) remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, por medio del cual informó el derrame de fluidos de producción, ocurrido el 7 de diciembre del 2014 en el Manifold de Campo 4 de la Bateria Carrizo 22 (CA-22), línea de flujo del pozo AA 8122, en el Lote X, de titularidad del administrado.

2. El 10 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión⁴ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**), realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2014**) a la unidad fiscalizable Lote X, en mérito al referido derrame. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N⁵ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 921-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014⁶ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).

3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1132-2016-2016-OEFA/DS⁷ del 31 de mayo del 2016 y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la



- 1 Toda referencia a Petrobras Energía Perú S.A. se entenderá como a la empresa CNPC Perú S.A.
- 2 Páginas de la 124 al 126 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 921-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.
- 3 En la Actualidad CNPC Perú S.A. con Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434.
- 4 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.
- 5 Páginas de la 22 a la 26 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 921-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.
- 6 Informe de Supervisión N° 921-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.
- 7 Folios del 1 al 7 del Expediente.

J



Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1209-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁸, notificada el 4 de junio del 2018⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 2 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos¹⁰ a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
6. El 2 de octubre del 2018, mediante la Carta N° 2995-2018-OEFA/DFAI¹¹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1561-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹².
7. El 17 de octubre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹³ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



-
- 8 Folios del 9 al 10 (reverso) del Expediente.
 - 9 Cédula de notificación N° 1367-2018. Folio 11 del Expediente.
 - 10 Folios del 13 al 28 del Expediente.
 - 11 Folio 111 del Expediente.
 - 12 Folios del 100 al 110 del Expediente.
 - 13 Folios del 113 al 125 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no adoptó las medidas de prevención, ocasionando impactos ambientales negativos en el suelo sin protección como consecuencia de la fuga de fluidos de producción en el Manifold de Campo N° 4 CA-22, línea de flujo de pozo AA-8122, en el Lote X

a) **Análisis del único hecho imputado**

11. Durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión verificó que el derrame de fluidos de producción en el Manifold de Campo N° 4 CA-22, línea de flujo de pozo AA-8122 del Lote X, ocurrido el 7 de diciembre del 2014, fue causado por corrosión interna de la tubería de 2" que se encontraba localizada en la posición 12 horas, conforme consta en el Reporte Final de Emergencias Ambientales¹⁵, presentado por el propio administrado.
12. Lo señalado por el administrado fue corroborado por la Dirección de Supervisión, a través del Informe de Supervisión, donde señaló que el derrame se produjo a través de un orificio en la tubería de 2" ubicado entre la Válvula de Retención (Válvula Check) y la entrada a la línea de ingreso entre las Válvulas de Prueba y de Totales de Manifold de Campo 4¹⁶.



Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

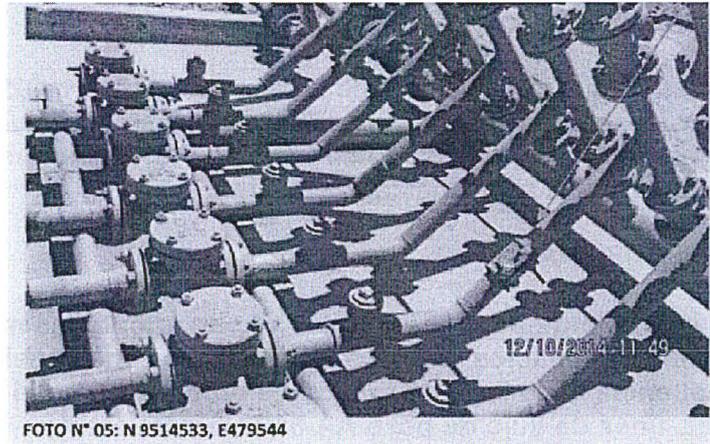
¹⁵ Página 130 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 921-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁶ Página 9 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 921-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



13. Asimismo, lo verificado se encuentra sustentado en el registro fotográfico N° 5¹⁷ que obra en el Informe de Supervisión, el cual se muestra a continuación:

Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión



En la fotografía se observa, el orificio que ha sido sellado mediante la colocación de un parche metálico de aproximadamente 0.15 metros de largo, el cual ha sido soldado alrededor de la tubería de 2". Coordenadas UTM (WGS84): N 9514533, E 479544

Fuente: Informe de Supervisión

14. De la fotografía precedente, se observa la colocación de un parche metálico en la tubería de 2" del Manifold de Campo 4 de la línea de flujo del pozo AA 8122, por donde fugaron -según lo señalado por el administrado- aproximadamente 414.96 galones de agua de producción de los cuales se recuperaron 391.02 galones, no habiéndose recuperado 23.94 galones¹⁸.

Medidas de prevención que no adoptó el administrado

15. En el marco de la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado, entre otra información, la siguiente¹⁹:

- (i) Copia del Programa de Mantenimiento Preventivo Programado versus lo ejecutado de ductos y accesorios en el Lote X en el año 2014.
- (ii) Describir las medidas adoptadas por la empresa para controlar y/o prevenir la repetición del evento.

16. En relación a la información proporcionada por el administrado a través de la Carta CNPC-APLX-OP-489-2014 presentado el 23 de diciembre del 2014 con Registro N°050773²⁰, la cual permitiría determinar si el administrado realizó las medidas de

¹⁷ Página 30 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 921-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁸ Página 165 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 921-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁹ Página 25 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 921-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁰ Página 135 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 921-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



prevención para evitar la ocurrencia de derrames o fugas, se procede a realizar el siguiente análisis:

(i) Copia del Programa de Mantenimiento Preventivo Programado versus lo ejecutado de ductos y accesorios en el Lote X en el año 2014

17. El administrado presentó el Programa Anual de Mantenimiento de Ductos 2014 (Anexo N°02)²¹, del mencionado programa no se observa que el administrado haya programado u ejecutado el mantenimiento preventivo/ correctivo, inspecciones, entre otras medidas, que permitan prevenir la corrosión en las tuberías de 2" del Manifold de Campo N°4, tal como se observa a continuación:

PROGRAMA ANUAL DE MANTENIMIENTO DE DUCTOS 2014 - LOTE X																						
N°	CODIGO	DESCRIPCION DEL DUCTO	DIAM. (pulg)	LARGITUD ESTIMADA DE REEMPLAZO (m)	LONGITUD REEMPLAZADA (m)	MESES																
						ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC					
REEMPLAZO OTROS DUCTOS																						
1	QLB-0023-158	CA-07 A ESTACION DE BOMBAS 951	4	245	204																	
2	QLB-0024-158	ZA-02 A INTERSECCION ITEM 02 (LA-07 A ESTACION DE BOMBAS 951)	4	140	143																	
3	QLB-0025-158	CA-16 A MC CA-18	4	330	24																	
4	QLB-0021-158	LA-02 A ZA-01	4	200																		
REEMPLAZO CANODUCTOS ALTA PRESION																						
5	GAP-0101-158	ELA-06 A PLANTA DE FISCALIZACION PARRAS	8	750																		
6	GAP-0104-158	EFA-29 A E3	6	36																		
7	GAP-0105-158	EFA-28 A E1	4	6																		
REEMPLAZO CANODUCTOS BAJA PRESION																						
8	GSP-0203-158	ZA-24 A ETA-29	6	107	206																	
REEMPLAZO LINEAS DE FLUJO																						
9		LINEAS DE FLUJO DE POZOS PRODUCTORES DE CRUDO	2	1400	814																	
MANTENIMIENTO PREVENTIVO/CORRECTIVO DE OTROS DUCTOS																						
REEMPLAZO OTROS DUCTOS																						
1	QLB-0032-158	ZA-03 A INTERSECCION ITEM 02 (LA-07 A ESTACION DE BOMBAS 951)	4	643																		
2	QLB-0036-158	CA-18 A PTC CAFFERO	4	72																		
3	QLB-0019-158	PA-23 A ESTACION EL ALTO	4	36																		
4	QLB-0004-158	OR-11 A INTERSECCION ITEM 03 (ESTACION EL ALTO - ESTACION DE BOMBAS 951)	6	261																		
5	QLB-0015-158	SA-34 A BA-35	4	72																		
6	QLB-0018-158	PA-32 A ESTACION EL ALTO	4	66																		
7	QLB-0037-158	OR-12 A OR-11	4	225																		
8	QLB-0003-158	ESTACION EL ALTO A ESTACION DE BOMBAS 951	6	442																		
9	QLB-0030-158	MANIFOLD TUBS LA-08	2	36																		
REEMPLAZO CANODUCTOS ALTA PRESION																						
10	GAP-0101-158	ELA-06 A PLANTA DE FISCALIZACION PARRAS	8	24																		
11	GAP-0102-158	MANIFOLD 221 A INTERSECCION ITEM 1 (ELA-06 A PLANTA DE FISCALIZACION PARRAS)	6	16																		
12	GAP-0113-158	POZO 7035 A INTERSECCION ITEM 1 (ELA-06 A PLANTA DE FISCALIZACION PARRAS)	4	62																		
REEMPLAZO CANODUCTOS BAJA PRESION																						
13	GSP-0203-158	CA-20 A CA-19	6	63																		

Fuente: Carta CNPC-APLX-OP-489-2014

(ii) Describir las medidas adoptadas por la empresa para controlar y/o prevenir la repetición del evento.

El administrado señaló en la citada carta que las medidas se encuentran en su Plan de Gestión de líneas de Flujo, el cual fue informado a OSINERGMIN mediante la Carta N°PEP-GG-273-08 del 3 de noviembre del 2008. Este Plan contempla reemplazos de emergencia, reemplazos programados e inspecciones visuales progresivas; así también, señala que el Programa de Mantenimiento de Ductos correspondiente al año 2014 fue presentado al OSINERGMIN mediante la Carta N°PEP-APLX-OPE-768-2013 el 6 de noviembre del 2013.

19. Sin embargo, de la revisión de la Carta N°PEP-APLX-OPE-768-2013²², se advierte que el Programa Anual de Mantenimiento de Ductos Lote X del año 2014, no hace referencia al Manifold de Campo 4 de la Bateria Carrizo 22 (CA-22), línea de flujo del pozo AA 8122, asimismo, no presentó los informes que acrediten la ejecución de los mismos ni tampoco en el punto donde ocurrió el derrame, antes del citado evento, así como también no presentó detalles y evidencias que descarten la existencia de corrosión, por lo que resulta insuficiente la información presentada por el administrado. Por otro lado, cabe indicar que el OSINERGMIN mediante el Oficio

²¹ Página 143 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 921-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

²² Folios del 162 (reverso) al 163 del Expediente.



2896-2018-OS-DSHL del 30 de octubre del 2018, informó que al no ubicar la Carta N°PEP-GG-273-08, han dispuesto su búsqueda al archivo, no obstante, cabe señalar que el administrado no ha presentado al OEFA dicha carta como medio probatorio.

20. Ahora bien, se debe entender por mantenimiento al conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que las instalaciones puedan seguir funcionando adecuadamente²³. Para este caso la definición se aplica al conjunto de operaciones y cuidados que el administrado debe realizar en sus instalaciones para que sigan funcionando adecuadamente, y así prevenir derrames.
21. Es preciso resaltar que el administrado reconoció que el derrame ocurrió por corrosión de la tubería de 2^o; sin embargo, no ha presentado medio probatorio que acredite la realización de medidas preventivas (inspecciones, mantenimientos preventivos/correctivos, entre otras) antes de la ocurrencia del derrame del 7 de diciembre del 2014.
22. De lo expuesto, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite la adopción de medidas de prevención como **mantenimientos preventivos/correctivos, patrullajes, inspecciones internas de la tubería, entre otras**, en el punto donde ocurrió el derrame materia de análisis, y antes de la ocurrencia del mismo.
23. Es preciso indicar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.
24. Sin embargo, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, así como también de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en lo sucesivo, **STD**), se advierte que el administrado no presentó información alguna que acredite haber realizado las medidas de prevención correspondientes, con anterioridad a la emergencia ambiental del 7 de diciembre del 2014.

Asimismo, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote X, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicho lote, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que el administrado se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios²⁴.

Afectación al ambiente

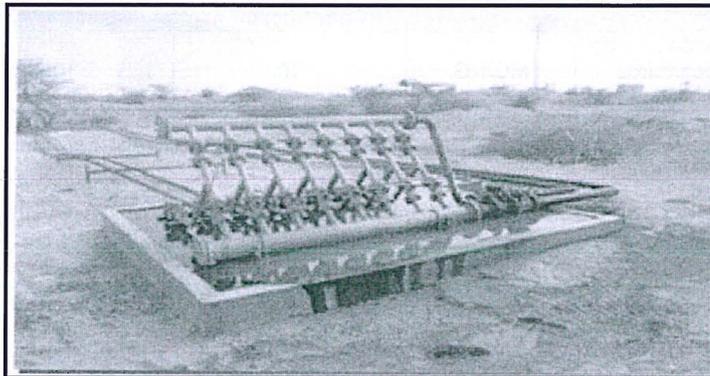
26. En el marco de la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión detectó que como consecuencia del derrame del 7 de diciembre del 2014, el fluido de producción (crudo y agua de producción) se encontraba contenido dentro del área estanca del Manifold de Campo 4, habiéndose rebalsado y escurrido una parte del fluido, como también parte del pulverizado, producto de la apertura del orificio en el manifold,

²³ RAE- Real Academia Española
Obtenido en: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=mantenimiento>
(Revisado el 15 de noviembre del 2018).

²⁴ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). *El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia*. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

impactado sobre un área aproximada de 114 m² [6.0 x 4.0 m (24 m²) y 30.0 x 3.0 m (90 m²)]²⁵.

27. En el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales se observa un registro fotográfico donde se muestra el rebalse del fluido de producción del sistema de contención donde se ubica el manifold, conforme se muestra a continuación²⁶:



Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

28. En la fotografía se observa que el fluido de producción se desbordó el sistema de contención impactando sobre el suelo sin protección.
29. El supervisor señaló en el Acta de Supervisión que, según lo verificado en campo, el área fue limpiada, y la tierra afectada fue retirada, asimismo, la zona removida fue cubierta con tierra limpia traída de un área adyacente a la zona. Sin perjuicio de ello, con la finalidad de verificar los impactos ambientales negativos que se ocasionaron en el suelo, la Dirección de Supervisión efectuó la toma de tres (3) muestras de suelo en el área afectada por el derrame y zona adyacente por donde discurrió el derrame, en las siguientes coordenadas²⁷:

Coordenadas de los puntos de monitoreo

Estación	Descripción	Fecha	Hora	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 17	
				Norte	Este
SU-MC4CA22-01	Lote X, muestra de suelo tomada a 1m al suroeste del Manifold de Campo 4 de la Batería CA-22. (Ver Foto N° 08)	10/12/14	11:23	9514529	479543
SU-MC4CA22-02	Lote X, muestra de suelo tomada a 10m al este del Manifold de Campo 4 de la Batería CA-22. (Ver Foto N° 09)	10/12/14	11:35	9514533	479552
SU-MC4CA22-03	Lote X, muestra de suelo tomada a 20m al noreste del Manifold de Campo 4 de la Batería CA-22. (Ver Foto N° 10)	10/12/14	11:49	9514548	479560

Fuente: Informe de Supervisión

30. Es así que los resultados de análisis de laboratorio de las muestras tomadas en campo, muestran que en el punto de muestreo SU-MC4CA22-03, la fracción de

²⁵ Páginas 9 y 24 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 921-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁶ Página 126 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 921-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁷ Página 35 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 921-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



hidrocarburos F2 (C₁₀-C₂₈), supera los Estándares de Calidad Ambiental para el Suelo, uso industrial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**), conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Resultados de Laboratorio del Monitoreo Calidad de Suelo

Parámetros	Unidad	Límite de Cuantificación	Puntos de Muestreo SU-MC4CA22-03	ECA para Suelo
Fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	MG/KG	10	10 727	5000

Fuente: Informe de Ensayo N°S-14/67083²⁸

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

31. Cebe indicar que los resultados de monitoreo fueron evaluados con los valores de ECA para Suelo de uso industrial, debido a que los puntos de muestreo se encuentran ubicados dentro de las instalaciones del Lote X.
32. En consecuencia, la emergencia ambiental generada por la falta de adopción de medidas de prevención para evitar la corrosión de la tubería, tales como mantenimientos preventivos y/o predictivo, patrullajes, inspecciones internas de la tubería, entre otros, generó impacto negativo en el componente suelo.
33. En el presente caso, advirtiéndose que como consecuencia del derrame de ocurrido el 7 de diciembre del 2014, se ocasionó un impacto ambiental negativo suelo - conforme se verifica con los resultados de monitoreo de suelo indicados anteriormente-, el cual generaría un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que en la zona donde ocurrió el derrame se desarrollan las especies de flora (distribuida a manera de parches) y fauna propia de este tipo de ecosistema ante la presencia de hidrocarburos en el suelo.
34. Asimismo, se afecta a la fauna del suelo; toda vez que, el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota²⁹ y mesobiota³⁰, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente³¹, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo,³² y así también afectando el normal desarrollo de especies de flora.



²⁸ Página 77 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 921-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁹ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.

Obtenido en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
(Revisado el 15 de noviembre del 2018)

³⁰ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo. Obtenido en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
(Revisado el 15 de noviembre del 2018)

³¹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

³² FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad. Obtenido en: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
(Revisado el 15 de noviembre del 2018)

**b) Análisis de descargos**

35. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado alegó los siguientes argumentos exculpatorios:

b.1) Presunta subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

36. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que el presente PAS debería archivarse, toda vez que el hecho materia de imputación ha sido subsanado previo al inicio del PAS, dado que realizó el reemplazo de la tubería afectada, así como también, la reparación y rehabilitación de los suelos afectados, conforme consta en el Reporte Final de Emergencias Ambientales³³, remitido a través de la Carta CNPC-APLX-OP-485-2014 presentada el 22 de diciembre del 2014 (fecha anterior al inicio del PAS).

37. Asimismo, el administrado alegó que en el numeral 7.5 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión reconoció lo señalado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales.

38. En tal sentido, el administrado señala que en el presente caso se configura la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad de acuerdo al inciso f), numeral 1) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).

39. Al respecto, el artículo 225°³⁴ del TUO de la LPAG y el artículo 15°³⁵ del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-

³³ Páginas de la 128 a la 130 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 921-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

³⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

40. Sobre el particular, conforme a los considerandos 37 y 38 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la Autoridad Instructora señaló que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) considera que cuando la conducta infractora vulnera una obligación de carácter preventivo, no puede ser objeto de subsanación, en la medida que por su naturaleza se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo o que se produzca un daño, siendo que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió realizar el titular de las actividades de hidrocarburos, antes de que produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente³⁶.
41. En ese sentido, considerando que el hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención con la finalidad de evitar impactos negativos en el componente suelo, como consecuencia del derrame de fluidos de producción en el Manifold de Campo N° 4 CA-22, línea de flujo de pozo AA-8122 del Lote X, ocurrido el 7 de diciembre del 2014, se concluye que el presente caso no puede ser objeto de subsanación, es decir, carece de mérito realizar un análisis de subsanación voluntaria por constituir un incumplimiento de una obligación de carácter preventivo; por lo que no es aplicable al presente lo dispuesto en literal f) del art. 255° del TUO de la LPAG, concordante con el Reglamento de Supervisión del OEFA.
42. En atención a lo señalado, el administrado en su escrito de descargos N° 2 señaló que lo alegado por el TFA no está ajustado a derecho, toda vez que constituye meramente una opinión de un organismo, y no está basado en una norma legal. Asimismo, señala que la opinión del TFA no indica que su observancia sea obligatoria, máxime aun, cuando su postura transgrede la normativa aplicada sobre la Administración, ya que el TFA está desarrollando y elaborando conceptos, cuando dicha labor no es de su competencia, sino la del legislador.
43. En esa línea, el administrado señaló que el OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en el TUO de la LPAG, ya que se le debe asegurar a los administrados la aplicación de las garantías básicas, como lo es la aplicación de los eximentes de responsabilidad, siendo en el presente caso, la configuración de la subsanación antes del inicio del PAS. Caso contrario se estaría vulnerando el Principio de Legalidad.
44. Al respecto, es importante señalar que la protección ambiental constituye un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Perú³⁷, la cual, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace



³⁶ Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 11 de mayo del 2018 (considerandos N° 41, 42 y 43 de la referida Resolución).

³⁷ Constitución Política del Perú de 1993
"Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute de tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."



efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo.

45. Bajo dicho marco normativo, el TFA fue creado por la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 300113, por la cual ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa respecto de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de sanción impuestas por la primera instancia, así como contra los mandatos de carácter particular, medidas preventivas y otros actos impugnables emitidos por los órganos de línea en primera instancia y las quejas por defectos de tramitación. Además, cuenta con la facultad de emitir precedentes de observancia obligatoria, a través de los cuales interpreta -de modo expreso- el sentido y el alcance de las normas de competencia de la entidad.
46. Cabe destacar que los pronunciamientos del TFA contienen un criterio reiterado y uniforme que contribuyen a que las actividades desarrolladas en los diversos sectores productivos, tales como minería, energía, pesquería e industria manufacturera, se ajusten a la normativa de carácter ambiental que las rige. Tal situación genera indirectamente estándares de eficiencia en quienes las ejecutan y, directamente, una mejor protección al ambiente como derecho fundamental, lo cual beneficia a toda la sociedad³⁸.
47. En ese sentido, se tiene que los pronunciamientos del TFA, en el marco de sus facultades no transgrede la normativa ambiental ni restringe los derechos de los administrados, así como tampoco vulnera el Principio de Legalidad, por lo que lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento.
48. Sin perjuicio de ello, en el supuesto de que se pudiera configurar la subsanación voluntaria, de la información que obra en el expediente el administrado no acredita la corrección de la presente conducta infractora, toda vez que no acreditó fehacientemente haber adoptado la ejecución de las medidas de prevención posteriores que garanticen la integridad de la tubería de 2" en el Manifold de Campo N° 4 CA-22, línea de flujo de pozo AA-8122 del Lote X, con el fin evitar futuros derrames, así como tampoco, acreditó la remediación del área impactada, pues no presentó informes de ensayo de laboratorio de calidad de suelo que sustenten la remediación efectiva.

Es preciso mencionar que, las acciones que el administrado haya adoptado para corregir la presente conducta infractora, serán evaluadas en el ítem IV de la presente Resolución, correspondiente a la corrección de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas.

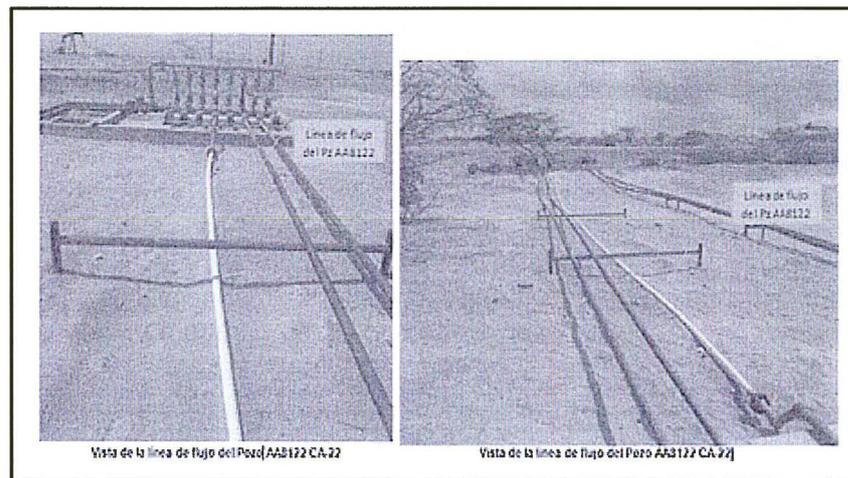
b.2) Sobre el cambio de tubería en el Manifold de Campo N° 4 CA-22, línea de flujo de pozo AA-8122 del Lote X

50. En su escrito de descargos N° 2, el administrado cuestionó el numeral 40 del Informe Final de Instrucción, dado que el 31 de enero del 2013 (antes de la ocurrencia del evento) realizó el reemplazo de la tubería de acero (por tubería flexible) dese la salida del terraplén del pozo AA 8122 hasta la entrada al manifold de campo #4 de CA- 22, para lo cual presentó la vista de la Orden de Trabajo 486274 y registro fotográfico.

³⁸ Jurisprudencia Ambiental
Obtenido en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19031
(Revisado el 15 de noviembre del 2018)



51. De la revisión de la Orden de Trabajo 486274 se evidencia que esta se emitió el 31 de enero del 2013, la cual indica el cambio de la tubería de acero por Flexiol como parte del Plan Preventivo; no obstante, no evidencia mayor detalle que permita determinar si dicho cambio involucra la pieza corroída ubicada entre la válvula de retención (válvula check) y la entrada a la línea de ingreso entre las Válvulas de Prueba y de Totales de Manifold de Campo 4. Además, lo señalado por el administrado se entiende que la tubería cambiada fue hasta la entrada del manifold, lo cual es hasta antes de la válvula check, por lo que la orden de trabajo presentada por el administrado no constituye medio probatorio que acredite que la pieza corroída en el manifold fue cambiada.
52. Lo señalado en el párrafo anterior, se reafirma con los registros fotográficos presentados por el administrado, donde se señala a la tubería que llega al manifold y no a la pieza del manifold donde ocurrió la fuga, conforme se muestra a continuación:

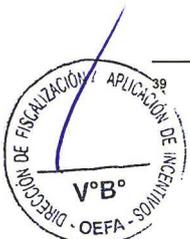


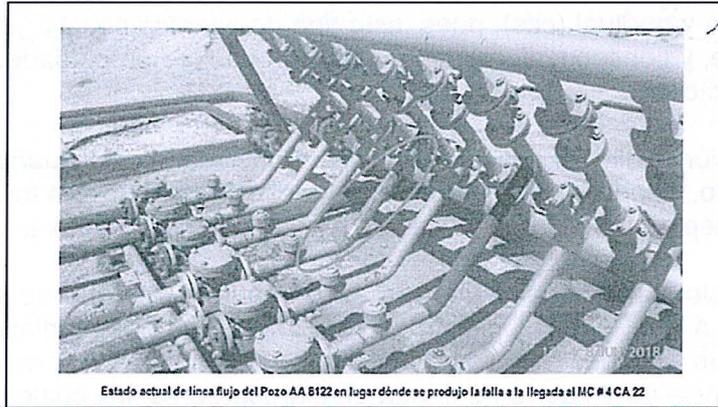
Fuente: Escrito de descargos N° 2

53. Ahora bien, de haberse cambiado la tubería del manifold donde ocurrió la falla no se habría generado la falla por corrosión fecha después del supuesto cambio de tubería, por una de un material inmune a corrosión, tal como lo señala el administrado en su escrito de descargos N° 2, por lo que lo señalado no desvirtúa la conducta infractora.
54. Por otro lado, cabe señalar que durante la supervisión se señaló en el Acta de Supervisión³⁹ que el orificio fue sellado mediante la colocación de un parche metálico el cual había sido soldado a la tubería de 2", es decir, a la fecha de supervisión el administrado no había realizado el cambio de la tubería.
55. CNPC señaló que realizó el cambio de la tubería el 18 de diciembre del 2014 (fecha posterior a la supervisión) y presentó una fotografía sin fechar; sin embargo, también presentó otra fotografía de fecha 8 de junio del 2018, donde no se observa el parche soldado con el que contaba la tubería a la fecha de supervisión, lo cual nos indicaría que el administrado cambió la mencionada tubería observándose presencia de óxido en la mencionada tubería siendo indicador que el material de esta es de metal.



8





Fuente: Escrito de descargos N° 2

- 56. En tal sentido, queda acreditado el cambio de tubería el 8 de junio del 2018 (fecha posterior al derrame).
- 57. Respecto al Reporte Final de Emergencias Ambientales, el administrado no presentó medio probatorio que permita determinar el cambio de la pieza señalado tal como se señaló en párrafos precedentes; así también, cabe precisar que en el ítem 7.5 del Informe de Supervisión se señaló lo siguiente:

7.5. Acciones realizadas por el PETROBRAS:

A continuación se detalla las acciones inmediatas realizadas por la empresa operadora:

- Activación del Plan de Contingencias.
- Se controló la fuga de fluido parando el pozo.
- Se apersonan al lugar del evento, fiscalizador de Servicio de Producción, HSSE¹¹ y Fiscalizador de Mantenimiento e Inspección de Petrobras (Actualmente a cargo de Corporación Nacional de Petróleo de China - CNPC Perú S.A.)
- Relevamiento del estado de las condiciones encontradas.
- Se instaló parche provisional en el tubo de 2" Ø y se programó el cambio de tubo.
- Se realizó la limpieza del área donde se recuperó 9.31 barriles de fluido de producción.(93.5% agua)
- Con fecha 18 de diciembre de 2014, se reemplazó el tramo afectado.

Fuente: Informe de Supervisión

58. Lo señalado por el supervisor se evidencia que advirtió sobre la programación del cambio del tubo, indicando que el administrado reemplazó el tramo afectado el 18 de diciembre del 2014 (fecha posterior a la ocurrencia del derrame), no detallando el medio probatorio en el cual se sustenta su afirmación; no obstante, la fecha de cambio de la tubería no es relevante para determinar que el administrado realizó o no las medidas prevención a efectos de evitar fugas de hidrocarburos y afectación a componentes ambientales, por lo que en el acápite IV de la presente Resolución correspondiente a la corrección o procedencia de medidas correctivas, se analizará lo señalado por el administrado en relación a este punto.

59. Por otro lado, el numeral 7.5 del Informe de Supervisión, únicamente se presenta una transcripción de lo señalado por el administrado en su Reporte Final de Emergencias Ambientales, por lo que lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento.

b.3) Acciones de mantenimiento preventivo realizadas por el administrado, presunta vulneración del principio de presunción de veracidad, presunción de licitud y supuesta falta de motivación

60. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que la falla en la indicada línea de flujo se presentó por el desgaste de material por corrosión



localizada y puntual (pits), pues, este tipo de eventos constituye un proceso natural, inevitable, y consecuentemente, inescindible de las propiedades de los compuestos en contacto.

61. En atención a ello, el administrado alegó que realizó actividades de mantenimiento preventivo, siendo, además, que se debe considerar que una falla puede presentarse así se adopten todas las medidas de prevención disponibles a su alcance.
62. Al respecto, cabe señalar que el hecho imputado materia de análisis, se enmarca respecto a que, si el administrado realizó o no los mantenimientos, inspecciones, entre otras acciones para evitar la corrosión de la tubería, y, en consecuencia, evitar la ocurrencia de un derrame o fuga de hidrocarburos, los cuales generan impacto en los componentes ambientales (suelo). Por tanto, constituye una obligación ambiental que el administrado adopte las medidas de prevención pertinentes a efectos de evitar la ocurrencia de un derrame, por lo que corresponde al administrado presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la ejecución de medidas de prevención realizadas a la tubería ubicada en el Manifold de Campo N° 4 CA-22, línea de flujo de pozo AA-8122 del Lote X.
63. Ahora bien, el administrado alega que el evento ocurrió por el desgaste del material por corrosión, siendo un proceso natural, inevitable e inescindible de las propiedades de los compuestos de contacto; sin embargo, es de responsabilidad del administrado determinar los efectos corrosivos del producto y las condiciones interna de los sistemas de tuberías, con la finalidad que se establezcan las acciones necesarias (mantenimientos, inspecciones, entre otras) para oportunamente detectar, controlar y corregir procesos corrosivos, que permitan evitar fugas y/o derrames de hidrocarburos o cualquier material que transporte el sistema de tuberías. En tal sentido, el que un proceso corrosivo se pueda presentar en las tuberías, no justifica al administrado la no realización de adoptar las medidas de prevención.
64. Además, cabe señalar que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la ejecución de las medidas de prevención establecidas en sus planes, programas, entre otros compromisos, para las tuberías de 2" del Manifold de Campo N° 4 del Lote X.
65. Por otro lado, el administrado señaló que en el numeral 38 del Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión indicó que la presunta infracción está referida al incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, por no haber ejecutado el mantenimiento a las tuberías de 2" del Manifold de Campo de 4, siendo que el mantenimiento de las líneas de flujo constituye un tema netamente técnico cuya competencia es exclusiva del OSINERGMIN, mas no del OEFA.
66. Sobre el particular, es preciso señalar que el hecho imputado materia del presente PAS, está descrito por la Autoridad Instructora en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, quien está facultada para desarrollar las acciones de instrucción e imputar cargos⁴⁰, no siendo la Autoridad Supervisora (ex Dirección de Supervisión)



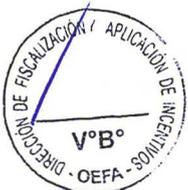
⁴⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

" Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción."





la autoridad competente para imputar cargos al administrado. Esta última actúa como autoridad acusadora a través del Informe Técnico Acusatorio y aporta los medios probatorios recogidos durante el desarrollo de su función supervisora. Así, la Autoridad Instructora puede encausar los hechos identificados por la Autoridad Supervisora e imputar las infracciones que advierte en la investigación de la comisión de presuntas infracciones.

67. En consecuencia, en el presente PAS, la imputación descrita por la Autoridad Instructora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención, ocasionando impactos ambientales negativos en el suelo sin protección, como consecuencia de la fuga de fluidos de producción en el Manifold de Campo N° 4 CA-22, línea de flujo de pozo AA-8122, en el Lote X.
68. Por consiguiente, se advierte que el hecho imputado objeto del presente PAS, no está referido al incumplimiento de una obligación contemplada en un instrumento de gestión ambiental, ni tampoco por el incumplimiento de su Plan de Contingencias, sino, más bien está referido a un incumplimiento ambiental de carácter preventivo, en la medida que se ocasionó impactos negativos al componente ambiental "suelo" generado por la ocurrencia de una emergencia ambiental, cuya competencia de supervisión y fiscalización corresponde al OEFA; por lo que lo alegado por el administrado en este extremo carece de fundamento.

Supuesta falta de motivación

69. Por otro lado, el administrado alegó que la Autoridad Instructora deduce (construye) la imputación de no haber realizado las acciones de mantenimiento porque ocasionó impactos ambientales negativos, siendo de la misma manera realizado por la Dirección de Supervisión en los numerales 26 y 28 del Informe Técnico Acusatorio. En tal sentido, el administrado infiere que el supuesto incumplimiento se basa solamente en una suposición arbitraria e imparcial realizada a partir de un resultado (impacto ambiental negativo), por lo que la presunta infracción no se encuentra debidamente motivada.
70. Como antecedente, el administrado citó la Resolución de OSINERGMIN N° 1655-2015-OS/GFHL del 17 de julio del 2015, en el cual se le imputaba el incumplimiento del artículo 57° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 081-2007-EM**), relacionado a "no proteger de la corrosión interna al oleoducto de la zona CA 21, tramo 830 del Lote X", cuyo procedimiento se archivó, toda vez que dicho organismo concluyó que sí contaba con las medidas de protección contra la corrosión interna.

71. Al respecto, cabe indicar que el incumplimiento normativo objeto del presente PAS es el artículo 3^o⁴¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de

⁴¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus



Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) en concordancia con el artículo 74^{o42} y el numeral 75.1⁴³ del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), más no el artículo 57° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM; además, el punto de derrame del presente PAS, difiere del punto de derrame del procedimiento que fue seguido ante el OSINERGMIN. En tal sentido, carece de mérito emitir pronunciamiento respecto de la Resolución de OSINERGMIN N° 1655-2015-OS/GFHL, por no ser objeto materia del presente PAS.

72. De la revisión del contenido de la Resolución Subdirectoral, se advierte que se realizó la valoración conjunta de los actuados que obran en el expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, los resultados de Monitoreo de Calidad de Suelo y la información presentada por el administrado), los cuales, constituyen elementos de convicción y medios probatorios suficientes que sustentan el hecho imputado contenido en la referida resolución.
73. De ello, se tiene que la Resolución Subdirectoral cuenta con una debida motivación para sustentar la falta de adopción de medidas de prevención por parte del administrado. En ese sentido, el hecho imputado descrito en la citada resolución no constituye una afirmación subjetiva ni arbitraria, pues, se encuentra conforme a los principios de verdad material y debido procedimiento⁴⁴.

Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."

(Lo resaltado ha sido agregado)

⁴² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.-De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

(Lo resaltado ha sido agregado)

⁴³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes"

(Lo resaltado ha sido agregado)

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."





74. Por tanto, se concluye que la Autoridad Instructora realizó una apreciación razonable y debidamente sustentada (motivación) para determinar el contenido y extensión de la descripción de la conducta imputada a efectos de que los hechos acontecidos (situación particular y concreta) materia de análisis se ajuste al tipo infractor; por lo que carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.

Presunta vulneración del Principio de Presunción de Veracidad y Presunción de Licitud

75. El administrado alegó que el sólo el hecho de evidenciar el suelo impregnado con hidrocarburo, el OEFA concluye que no adoptó las medidas de prevención, sin tomar en consideración las acciones de mantenimiento preventivo que realizó.
76. En esa línea, señaló que el OEFA no reconoce la información presentada que acreditan las acciones de reemplazo de la tubería en cuestión y las actividades de mantenimiento de las tuberías que realizan en el Lote X, por lo que se vulneraría el Principio de Presunción de Veracidad y Presunción de Licitud.
77. Al respecto, el Principio de Presunción de Veracidad se encuentra consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV⁴⁵ del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; siendo que dicha presunción admite prueba en contrario.
78. En esa misma línea, respecto al principio de Presunción de Licitud, el artículo 246° del TUO de la LPAG, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
79. De la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se advierte que el administrado a través de la Carta CNPC-APLX-OP-489-2014 del 23 de diciembre del 2014 con Registro N°050773⁴⁶, presentó i) el Programa Anual de Mantenimiento de Ductos, y ii) las medidas adoptadas para controlar y/o prevenir la repetición del evento.

Ahora bien, respecto al punto ii) indicado en el párrafo precedente, corresponde a acciones correctivas que el administrado habría realizado posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental y la Supervisión Especial 2014, por lo que dichas actividades serán analizadas en el ítem IV de la presente Resolución referente a la corrección de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas.

81. Respecto a las acciones de mantenimiento preventivo que adoptó el administrado, conforme se señaló en anteriormente, se advierte que no presentó ninguno de los programas ni planes mencionados, ni los informes que acrediten la ejecución de los

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

⁴⁶ Página 135 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 921-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



mismos en el punto donde ocurrió el derrame, antes del citado evento, así como también no presentó detalles y evidencias que descarten la existencia de corrosión.

82. De la revisión de la Carta N° CNPC-APLX-OP-524-2016 del 3 de noviembre del 2016, presentada con Registro N°075127, se tiene que el administrado señala realizar un programa regular de mantenimiento de todos sus activos en operación, el cual comprende actividades de prevención, mantenimiento preventivo y correctivo; señalando que dentro de las actividades de prevención considera inspecciones periódicas visuales y técnicas de ultrasonido, así como un sistema de inyección química, adjuntando un informe denominado Medidas de Prevención y Mantenimiento Preventivo y Correctivo Realizado desde el año 2015 (Oleoducto LA 07 A EB951), Informe de Tratamiento Químico Oleoducto LA07-EB951(Edición 2016), Programa Anual de Mantenimiento Ductos Lote X (Año 2016).
83. Sin embargo, de la información presentada por el administrado en el párrafo anterior, se advierte que ninguno de los informes presentados corresponde a fechas anteriores de la ocurrencia del derrame, ni tampoco corresponden al punto de ocurrencia del evento materia del presente PAS.
84. Asimismo, de la revisión de la Carta N° CNPC-APLX-OP-065-2016 del 9 de marzo del 2016, presentada con Registro N°018867, se observa que el administrado presentó el Informe de Inspección de Oleoducto OLB-0022-158 ZA01 AEB951- Lote X de fecha de aprobación en el mes de febrero del 2016 (posterior a la ocurrencia del derrame), no obstante, no se advierte evaluación en el punto de ocurrencia del derrame en la tubería de 2" del Manifold de Campo N° 4 del Lote X, antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental.
85. Por consiguiente, se tiene que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la adopción de medidas de prevención como mantenimientos, patrullajes, inspecciones internas de la tubería, entre otras, en el punto de ocurrencia del derrame, y antes de la ocurrencia del mismo, con la finalidad de evitar la ocurrencia de derrames producto del desarrollo de sus actividades.
86. Cabe resaltar que la documentación presentada por el administrado, no acreditan que haya cumplido con realizar el mantenimiento preventivo a las tuberías de 2" del Manifold de Campo N° 4 del Lote X; por lo que correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación analizada en el presente PAS, o la alegación de eximencia de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor⁴⁷.
87. Se debe considerar que el mantenimiento preventivo es una de las diversas acciones que el administrado puede realizar a sus instalaciones con la finalidad de evitar fugas



47

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

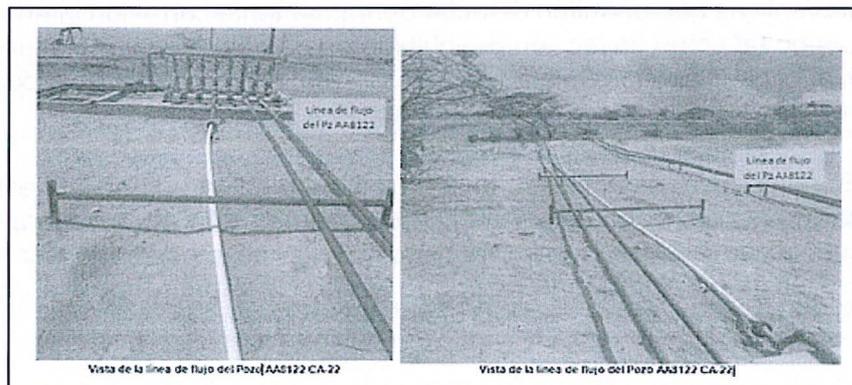
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.."





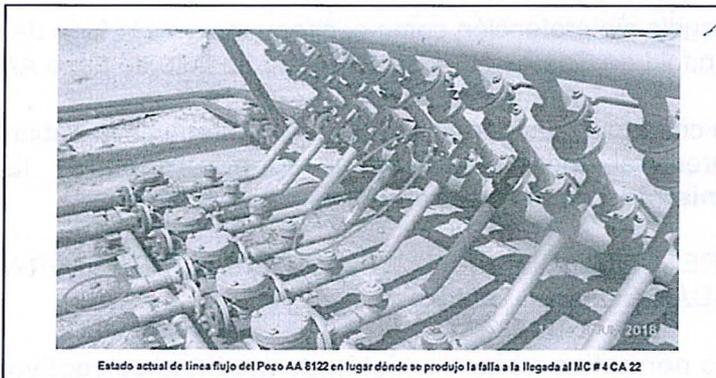
de hidrocarburos y en consecuencia, la afectación a componentes ambientales, no siendo restrictivas para el administrado las acciones señaladas por OEFA, toda vez que el administrado es quien debe señalar las acciones preventivas que realizó antes de la ocurrencia del evento para prevenir la afectación a componentes ambientales ante la fuga de hidrocarburos.

88. Ahora bien, el administrado reiteró señalar que con fecha 31 de enero del 2013 (antes de la ocurrencia del evento) realizó el reemplazo de la tubería de acero (por tubería flexible) desde la salida del terraplén del pozo AA 8122 hasta la entrada al manifold de campo #4 de CA- 22, sustentado mediante la Orden de trabajo 486274 y registro fotográfico (Anexo 4 del escrito de descargos N° 2).
89. Conforme se señaló anteriormente, de la revisión de la Orden de Trabajo 486274 se evidencia que esta se emitió el 31 de enero del 2013 la cual indica el cambio de la tubería de acero por Flexiol como parte del Plan Preventivo; no obstante, no evidencia mayor detalle del tramo exacto de la tubería a cambiar o si dicho cambio involucra la pieza corroída ubicada entre la válvula de retención (válvula check) y la entrada a la línea de ingreso entre las Válvulas de Prueba y de Totales de Manifold de Campo 4, no siendo la orden de trabajo presentada por el administrado medio probatorio suficiente para determinar que el administrado realizó un cambio de la pieza del manifold donde ocurrió la fuga antes del evento, la cual se ubicaba sobre un sistema de contención.
90. Asimismo, cabe señalar que el registro fotográfico no se encuentra fechado no pudiendo determinar que corresponda fecha anterior de la ocurrencia del evento. Además, es preciso indicar que si el cambio de la tubería donde se presentó la corrosión se hubiera realizado por una de material inmune a la corrosión según lo señalado por el administrado no se hubiera presentado "corrosión interna" conforme lo señaló en su informe de falla a casi 2 años de haber realizado el mencionado cambio.
91. En consecuencia, el medio probatorio señalado por el administrado no evidencia que la tubería ubicada entre la válvula de retención (válvula check) y la entrada a la línea de ingreso entre las Válvulas de Prueba y de Totales de Manifold de Campo 4 haya sido cambiada como parte de acciones preventivas realizadas por el administrado en enero del 2013, máxime aun, cuando los registros fotográficos presentados por el administrado muestran la tubería que se ubica fuera del manifold.



Fuente: Escrito de descargos N° 2

92. A su vez, en el Anexo 5 del escrito de descargos N° 2, el administrado presentó el reporte de patrullaje que tiene implementado desde el año 2015, señalando que a la fecha la línea de flujo es de un material inmune a la corrosión.



Fuente: Escrito de descargos N° 2

97. En consecuencia, el administrado no presentó medio probatorio que acredite haber realizado medidas de prevención antes de la ocurrencia del evento (fuga de hidrocarburos en el manifold), así como no ha presentado medio probatorio suficiente que acredite la ejecución a la fecha de medidas de prevención que garanticen la integridad del manifold.
98. Ahora bien, es importante señalar que la obligación contenida en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), se traduce en la exigencia de que todo operador implemente mecanismos que, de manera efectiva, eviten la generación de impactos ambientales negativos en el medio ambiente.
99. En tal sentido, el cumplimiento de esta obligación no se limita únicamente a exigir la adopción de mecanismos de prevención, sino que exige también que dichos mecanismos sean idóneos y eficaces para evitar los impactos a prevenir en cada caso concreto, porque de lo contrario dicha obligación no cumpliría su finalidad, que consiste en prevenir la generación de impactos negativos para el medio ambiente.
100. Sobre la base de lo anterior, el OEFA, como entidad fiscalizadora ambiental, tiene la función de verificar que los administrados bajo su competencia adopten medidas de prevención eficaces para evitar impactos ambientales, en virtud del artículo 3° del RPAAH. De esta manera, los administrados deben optar por mecanismos de protección según su elección, en el marco del desarrollo de sus actividades; debiendo asegurarse de que los medios implementados sean idóneos para la prevención de impactos ambientales.



Por lo tanto, la obligación del artículo 3° del RPAAH es cumplida cuando un administrado implementa una medida de prevención –elegida según su propio criterio– que cumpla la finalidad de evitar la producción de impactos ambientales de manera efectiva, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

102. De lo expuesto, se concluye que en el presente PAS no se ha vulnerado los principios de presunción de veracidad y presunción de licitud, ni el derecho a una debida motivación, puesto que se valoró la información presentada por el administrado, lo que permitió obtener un grado de verosimilitud suficiente de la comisión de la conducta infractora imputada objeto de análisis, por lo que no constituye una valoración subjetiva ni arbitraria. En tal sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
103. En consecuencia, en virtud a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención, ocasionando impactos ambientales negativos

J



en el suelo sin protección como consecuencia de la fuga de fluidos de producción en el Manifold de Campo N° 4 CA-22, línea de flujo de pozo AA-8122, en el Lote X.

104. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución de Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

105. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁸.
106. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249°⁴⁹ del TULO de la LPAG.
107. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un** efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁴⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

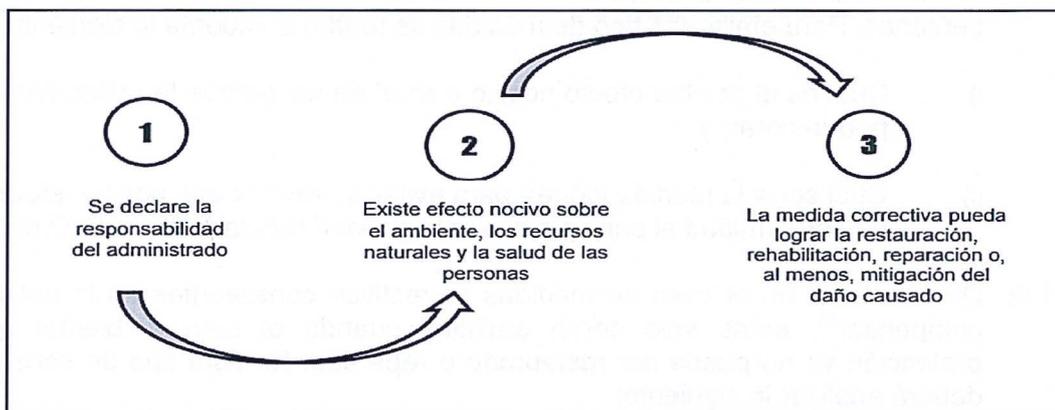




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 108. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 109. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 110. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)

52

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
111. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
112. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

[Handwritten mark]

⁵⁴



Único hecho imputado

113. La conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención, ocasionando impactos ambientales negativos en el suelo sin protección como consecuencia de la fuga de fluidos de producción en el Manifold de Campo N° 4 CA-22, línea de flujo de pozo AA-8122, en el Lote X.
114. Al respecto, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se advierte que mediante las Cartas N° CNPC-APLX-OP-489-2014, N° CNPC-APLX-OP-065-2016 y N° CNPC-APLX-OP-524-2016, presentó información que acreditarían el reemplazo del tramo del oleoducto, las medidas de prevención que habría adoptado, así como también, las actividades de remediación, rehabilitación y reparación de los suelos afectados.
115. No obstante, conforme se señaló en el acápite a) y b) de la presente Resolución, de la revisión de la información presentada por el administrado se advierte que el administrado no acreditó fehacientemente que: i) haya adoptado la ejecución a la fecha de medidas de prevención que garanticen la integridad de la tubería de 2" en el Manifold de Campo N° 4 CA-22, línea de flujo de pozo AA-8122 del Lote X, es decir, las medidas de prevención posteriores para evitar futuros derrames, ii) ni la remediación del área impactada, pues no presentó informes de ensayo de laboratorio de calidad de suelo que evidencien la mencionada remediación, rehabilitación y reparación.
116. El TFA, ha señalado que, en los casos de adopción de medidas preventivas a evitar impactos negativos al ambiente, la medida correctiva deberá estar orientada para que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención pertinentes evitar futuros impactos negativos, así como también, el de acreditar la limpieza y remediación del área impactada⁵⁵.
117. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no acreditó que realizó las medidas de prevención necesarias para evitar la ocurrencia de futuros derrames o fugas de hidrocarburos que ocasionen impactos ambientales negativos en el Manifold de Campo N° 4 CA-22, línea de flujo de pozo AA-8122, en el Lote X, y considerando que el exceso de TPH en la fracción F2 (C₁₀-C₂₈) en el punto de muestreo SU-MC4CA22-03, generan efectos nocivos al ambiente, conforme se indicó en los numerales 33 y 34 de la presente Resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petrobras no adoptó las medidas de prevención ocasionando impactos ambientales negativos en el suelo	Acreditar la realización de la remediación de suelos afectados por el derrame ocurrido en el Manifold de Campo N° 4 CA-22, línea de flujo de pozo AA-8122, en el Lote X.	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que emita la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir

⁵⁵ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, N° 011-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, entre otras.



sin protección como consecuencia de la fuga de fluidos de producción en el Manifold de Campo N° 4 CA-22, línea de flujo de pozo AA-8122, en el Lote X.	Acreditar la adopción de medidas de prevención para evitar derrames que generen impactos negativos producto de su actividad, en el Manifold de Campo N° 4 CA-22, línea de flujo de pozo AA-8122, en el Lote X.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que emita la Autoridad Decisora.	de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe técnico que detalle las acciones adoptadas a fin de remediar las áreas impactadas por el derrame, se deberá adjuntar informes de ensayo de muestreos en suelo, se adjuntará registro fotográfico de debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84). b) Informe técnico sobre la ejecución de medidas de prevención, donde deberá detallar las acciones realizadas, adjuntado registro fotográfico de debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84), así como la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
--	--	--	--

118. Dicha medida correctiva tiene por finalidad verificar si el administrado ha efectuado las acciones remediación de suelo impacto con hidrocarburos, y que este ejecutando las medidas de prevención adecuadas para evitar derrames o fugas de hidrocarburos en el Manifold de Campo N° 4 CA-22, línea de flujo de pozo AA-8122, en el Lote X.
119. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días⁵⁶. En tal sentido, se justifica el siguiente plazo:

- Se otorga un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado realice las acciones de logística (de contratación, entre otras) para la ejecución de la medida correctiva.
- Se otorga un plazo de veinticinco (25) días hábiles para que el administrado ejecute la medida correctiva, toda vez que este se realizará en una zona determinada y se ubica en la costa, donde los accesos no presentan dificultades.

120. En ese sentido, se considera un plazo razonable de **treinta y cinco (35) días hábiles** para que el administrado acredite la remediación del área afectada por el derrame.



⁵⁶ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

"(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días."

Obtenido en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

(Revisado el 15 de noviembre del 2018)





121. Para cumplimiento de la medida correctiva relacionada a las medidas de prevención se ha tomado como referencia el plazo estimado en el Proceso de Contratación del Servicio de Inspección de Tuberías del Sistema de GLP, en el cual se otorgó un plazo de sesenta (60) días calendario⁵⁷ equivalente a cuarenta (40) días hábiles aproximadamente, es así que se justifica el siguiente plazo:

- Se otorga un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado realice las acciones de logística (de contratación, entre otras) para la ejecución de la medida correctiva.
- Se otorga un plazo de cuarenta (40) días hábiles para que el administrado ejecute la medida correctiva.

122. En tal sentido, se considera un plazo razonable de **cincuenta (50) días hábiles** para que el administrado acredite la realización de medidas de prevención en la tubería de 2" ubicada en el Manifold de Campo N° 4 CA-22, línea de flujo de pozo AA-8122, en el Lote X.

123. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **CNPC Perú S.A.**, por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1209-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **CNPC Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido



⁵⁷ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. Proceso de Adjudicación Selectiva N°SEL-0167-2017-OTL/PETROPERU – Contratación del Servicio de Inspección Tuberías del Sistema GLP.

(...)

9. PLAZO

El plazo para la ejecución del alcance del presente servicio será de sesenta (60) días calendario."

Obtenido en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwdpub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

(objeto de contratación: servicio/descripción del objeto: inspección/ versión seace: 3/ año de convocatoria:2017)

(Revisado el 15 de noviembre del 2018)



procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **CNPC Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/meye-cahb